

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" LA APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO
EN MATERIA LABORAL "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

SALVADOR DE JESUS RODRIGUEZ Y HERES

MEXICO, D. F.

1 9 7 3



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi Padre.

Como fruto de sus consejos

y estímulo a sus esfuerzos.

A mi Madre

dulzura y aliento de mi vida.

A mis queridos hermanos :

Hermilo

Armando

Gustavo

Araceli y

Rocío.

**A mi novia Isabel,
con la fé de mi amor.**

**Esta Tesis fue elaborada en el Seminario del Derecho
de Trabajo, a cargo del distinguido Dr. Alberto Trueba
Urbina. Maestro ejemplar y protector de la clase
trabajadora.**

Al Dr. Carlos Mariscal Gómez.

**Con mi gratitud y reconocimien
to, por sus sabios consejos en
la dirección del presente trabajo.**

Con especial afecto a mis maestros:

Dr. Manuel López Medina.

Dr. Carlos Piñera y Rueda.

Dr. José Luis Rebollo.

Lic. José Dávalos Morales.

Lic. Moisés Gómez Granillo.

Lic. Eduardo Ramírez García.

Al Lic. José Bruno Villanueva.

**Jóven colega y amigo con grandes
dotes intelectuales quien sirvió -
como ejemplo de integridad profe
sional al desarrollo del presente
trabajo.**

Al Sr. Lic. José Galindo Cordero.

Ejemplar hombre de bien.

INTRODUCCION

El conceder o no conceder, en determinados casos fuerza retroactiva a las leyes, es cuestión que debe dejarse, en última instancia, al tacto político del buen gobernante.

Las normas jurídicas viven en el tiempo, se establecen y despliegan su fuerza obligatoria hasta que son substituidas por otras.

Si cuando una norma es substituida por otra, desaparecieran a la vez las relaciones nacidas en su amparo, no habría problema. Pero, sucede, que al aparecer la nueva ley, algunas relaciones jurídicas nacidas de hechos acaecidos bajo la ley antigua, siguen produciendo sus efectos. Es entonces cuando es necesario averiguar si dichos efectos habrán de seguir rigiéndose al amparo de la ley anterior o entrarán a formar parte de la esfera de vigencia de la ley nueva.

En estas condiciones, viene a presentarse lo que se llama "un conflicto de leyes en el tiempo", en el cual hay que determinar la fuerza obligatoria de la ley antigua y de la ley nueva, respecto de una determinada relación de derecho.

Cuando los efectos jurídicos deben seguir rigiéndose por la ley antigua, se dice que ésta extiende su fuerza obligatoria más allá de su existencia; es decir, se aplica después de ser derogada, para proteger situaciones jurídicas nacidas bajo su imperio. En este caso, la ley nueva, respeta a la vez tales situaciones jurídicas, y se dice que no hay retroactividad.

En cambio, si la nueva ley obra sobre el pasado, lesionando los derechos nacidos al amparo de la legislación anterior, y desconociendo las situaciones jurídicas ya establecidas, entonces se dice que esa ley es retroactiva. Y es precisamente de ésto, de lo que versará nuestro estudio.

De que sirve tener leyes extraordinarias, cuando se carece de hombres honestos que sepan aplicarlas.

I N D I C E

| | |
|-------------------------------------|------|
| CAPITULO I | Pág. |
| NOCION Y CONCEPTO DE RETROACTIVIDAD | 13 |

| | |
|--|----|
| CAPITULO II | |
| LA RETROACTIVIDAD EN EL DERECHO SOCIAL | 34 |

| | |
|--|----|
| CAPITULO III | |
| LA TEORIA DE LA APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO Y LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y SU DISCIPLINA PROCESAL. | 78 |

| | |
|--------------|----|
| CAPITULO IV | |
| CONCLUSIONES | 95 |

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

NOCION Y CONCEPTO DE RETROACTIVIDAD

SUMARIO

- 1.- NOCION Y CONCEPTO DE RETROACTIVIDAD**
- 2.- RETROACTIVIDAD EN DERECHO PRIVADO**
- 3.- RETROACTIVIDAD EN DERECHO PUBLICO**

a) CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO

b) CONCEPTO DE INTERES PUBLICO

CAPITULO I

1. - NOCION Y CONCEPTO DE RETROACTIVIDAD.

El problema de la aplicación de las leyes en el tiempo consiste en determinar cómo deben resolverse las situaciones jurídicas que existen cuando una ley ha sido abrogada o derogada por otra posterior, es decir, precisar el momento en que cesa la vigencia de una ley anterior y se inicia la de una nueva. Este fenómeno que ocurre en el tiempo surte efectos inmediatos, en el instante en que una ley termina su vigencia y otra inicia la propia.

Esto significa que se puede establecer un postulado que puede llamarse "Principio de inmediata vigencia de las leyes" y que implica la no aplicación de leyes anteriores que regulaban la materia. En el mismo momento en que una ley dejó de ser, una nueva ley comienza a ser. Por tanto, la ley anterior ya no tiene eficacia, ya no rige las situaciones, los hechos y actos que se comprenden en sus hipótesis; la nueva ley comienza a tener efectos, a regir todas las situaciones,

hechos y actos que se comprenden en sus hipótesis. Hasta el momento en el que la ley anterior dejó de ser, rigió, tuvo efectos, obligó. Desde el momento en que la ley posterior comienza a ser, regirá, tendrá efectos, obligará.

De esto resultan dos consecuencias: Primera.- La Ley anterior que ha dejado de regir, quedó en el pasado y no puede ser obligatoria respecto a los actos o hechos que ocurran en lo futuro.

Segunda.- La nueva ley que comienza a regir, se ocupa del presente y del futuro y no puede ser obligatoria para resolver actos o hechos ocurridos en el pasado. Por eso todas las legislaciones expresan este principio: La ley sólo rige para el presente y el futuro; en cuanto no se modifica que no tiene efectos retroactivos.

Sin embargo, las necesidades individuales o colectivas de justicia obligan, en ocasiones, a aplicar la ley a situaciones anteriores a su fecha de vigencia, contrariando el principio de irretroactividad. Para estudiar este fenómeno es menester esbozar las principales teorías de la retroactividad, como son la Clásica, la de Bonnacasse y la de Planiol, que son punto de partida para toda especulación sobre la aplicación de ordenamientos legales en el tiempo, como lo es el origen lingüístico del vocablo, así como también la teoría del Dr. Mario de la Cueva, en cuanto a retroactividad en materia labo-

ral.

Retroactividad viene de la palabra "retro-activo" del latín "retro-actum", de "retro-agere", que quiere decir "hacer retroceder", "obrar sobre el pasado".

a).- Teoría Clásica.- Esta corriente representada por todos los juristas que comentaron el Código de Napoleón del siglo XIX, atribuida originalmente a Merlin, expuesta ya por Blondeau y últimamente por Baudry-Lacantinerie, parte de dos conceptos fundamentales: a).- el derecho adquirido, y b).- la expectativa de derecho.

El derecho adquirido es aquel que ha entrado en forma definitiva en el patrimonio jurídico de una persona, bajo la vigencia de determinada legislación.

La expectativa, en cambio, constituye una mera esperanza de llegar a adquirir un derecho, de acuerdo también con determinada legislación.

La doctrina que estudiamos, considera que la Ley posterior que actúa sobre el pasado es retroactiva si pretende afectar derechos adquiridos bajo la vigencia de una ley anterior; la ley no es retroactiva cuando afecta lo que conforme

a la legislación anterior era una mera expectativa de derecho.

b).- Teoría de Bonnacasse. - Este autor funda su teoría de la retroactividad de la Ley en el concepto de Situación Jurídica. Para Bonnacasse la situación jurídica, la manera de ser de cada persona frente al ordenamiento jurídico. Una ley es retroactiva cuando modifica o extingue una situación jurídica concreta; no lo es en cambio cuando simplemente limita o extingue una situación abstracta creada por la Ley precedente. (1).

Esta situación jurídica de las personas frente a la Ley, puede ser de dos maneras: Situación Jurídica Abstracta, que es la manera de ser puramente eventual y teórica, que las personas tienen frente a la Ley; Situación Jurídica Concreta, que es la que determinada persona tiene frente a la Ley por virtud de que la Ley ha actuado en su beneficio o en su perjuicio, en razón de la realización del hecho o acto jurídico que hace funcionar, en tal sentido, el precepto legal aplicable a esta situación.

1. - Citado por García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. - Edit. Porrúa, S. A., México. 1944.

Respecto al Dr. Mario de la Cueva, en relación a este problema de la retroactividad, manifiesta que toda ley es de aplicación inmediata y, en consecuencia, su efecto natural es regir todas las relaciones jurídicas a partir de la fecha en que cobra vigencia; este efecto natural de la ley es nombrado retroactividad de primer grado. Una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado para juzgar el nacimiento de una relación jurídica o destruir los efectos producidos antes de su entrada en vigor. (2).

c). - Teoría de Planiol. - Este autor propone la siguiente fórmula para explicar la noción de retroactividad: "Las leyes son retroactivas cuando vuelven sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar o suprimir los efectos ya realizados de un derecho. Fuera de estos casos no hay retroactividad y la Ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos, incluso anteriores, sin ser retroactiva. (3).

2. - De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. - México, D.F. 1964. pag. 413.

3. - Citado por Flores Barroeta, Benjamín, Lecciones del primer Curso de Derecho Civil. - Editorial V.I.A. 1965.

La tesis más aceptable según diversos tratadistas es la de Planiol, ya que expresa de mejor manera los principios técnicos que rigen los límites temporales de vigencia de las leyes y, por otra parte, permite justificar con todo rigor técnico, los afanes de progreso de los pueblos manifestados en su forma legislativa.

2. - RETROACTIVIDAD EN DERECHO PRIVADO.

Al respecto Ruggiero nos dice que predomina en la esfera del Derecho Privado, el interés particular y la autonomía de la voluntad; el respeto debido a la confianza que el particular deposita en la Ley vigente, exige que la ley nueva no actúe retroactivamente sobre relaciones y efectos que derivan de aquellas aún cuando éstas se produzcan siguiendo la norma anterior.

El criterio fundamental de distinción de la retroactividad en Derecho Público y Derecho Privado, es la preponderancia del principio de irretroactividad en la esfera del Derecho Privado y la preponderancia en la del Derecho Público de normas que tienden a proteger el interés y el orden público, afectando para ello, de ser necesario, situaciones jurídicas anteriores a su vigencia.

La tesis más aceptable según diversos tratadistas es la de Planiol, ya que expresa de mejor manera los principios técnicos que rigen los límites temporales de vigencia de las leyes y, por otra parte, permite justificar con todo rigor técnico, los afanes de progreso de los pueblos manifestados en su forma legislativa.

2. - RETROACTIVIDAD EN DERECHO PRIVADO.

Al respecto Ruggiero nos dice que predomina en la esfera del Derecho Privado, el interés particular y la autonomía de la voluntad; el respeto debido a la confianza que el particular deposita en la Ley vigente, exige que la ley nueva no actúe retroactivamente sobre relaciones y efectos que derivan de aquellas aún cuando éstas se produzcan siguiendo la norma anterior.

El criterio fundamental de distinción de la retroactividad en Derecho Público y Derecho Privado, es la preponderancia del principio de irretroactividad en la esfera del Derecho Privado y la preponderancia en la del Derecho Público de normas que tienden a proteger el interés y el orden público, afectando para ello, de ser necesario, situaciones jurídicas anteriores a su vigencia.

En particular se aplica la retroactividad de las leyes de Derecho Público, cuando establecen limitaciones a derechos de particulares, dejando a salvo los que sea posible respetar, sin menoscabo del fin público a que la nueva norma atiende.

Se aplica la irretroactividad de las leyes en el Derecho Privado y más en las relaciones de carácter patrimonial, donde predomina la autonomía individual sobre limitaciones impuestas por razones de orden público; excepto en las relaciones familiares, donde predomina el interés particular.

La doctrina moderna dice que no hay una diferencia de esencia a la distinción actual. El Estado según sus propias finalidades atribuye a las normas el carácter de Derecho Público o de disposiciones de orden público cuando afectan a esas propias finalidades y por eso en los Estados Modernos que se han visto precisados a acentuar el intervencionismo estatal, por lo que se nota hay un crecimiento inusitado de las disposiciones de Derecho Público, sustrayendo muchas situaciones al libre arbitrio de los particulares interesados, para ser regulados por disposiciones de Orden Público, especialmente a través de disposiciones administrativas del Poder Ejecutivo. (Ejem. Fijación de Tarifas de Gas, Transportes, etc.)

Rouviere establece que la norma retroactiva puede operar sobre todo en lo que todavía es susceptible de -

acontecer y proyectándose al futuro.

De acuerdo con la doctrina alemana, las normas por su propia naturaleza están destinadas a regir al futuro. Hay normas que por su finalidad dentro del orden jurídico son de "aplicación inmediata". Las Constitucionales, las que rigen la actividad de los Organos del Estado, las procesales. En este caso no se puede hablar de retroactividad, simplemente se habla de normas de aplicación inmediata, es dentro del Derecho Privado donde propiamente existen las normas de derecho sustantivo, derecho material y de solución en donde puede hablarse de retroactividad. Esas normas son retroactivas no porque fijan el pasado, cosa imposible, sino porque tratan de destruir las consecuencias que, de acuerdo con el acto jurídico realizado, debe esperarse, o sea los efectos de la realización de la hipótesis normativa.

Las normas adjetivas, como no crean derechos subjetivos no pueden modificarlos, su objeto es simplemente señalar una conducta a seguir. En consecuencia, no se puede hablar de normas adjetivas retroactivas porque, son de aplicación condicionada para el futuro. Este es el cuadro de la retroactividad. (4).

El eminente jurista francés J. P. Niboyet en relación a este tema nos dice dentro de una de sus clasifica-

4.- Trigueros Eduardo. Apuntes de Derecho Internacional Privado.

ciones que puede haber leyes que dan lugar a conflictos entre las mismas, las cuales pueden ser originadas por leyes diversas.

" Los conflictos de puro Derecho Privado nos colocan en presencia de todas las instituciones de Derecho Civil, y del Derecho Mercantil, los cuales constituyen la mayor parte de lo que se ha convenido llamar Derecho Privado".

" Con esto basta para apreciar el área de expansión del problema del conflicto de leyes el cual no es otra cosa que la proyección en el espacio, o más exactamente, en las relaciones internacionales, de las diversas instituciones jurídicas del derecho Interno (5) "

Ahora sí, podemos darnos cuenta de que el Derecho Internacional Privado es un vasto microcosmo jurídico. En esto precisamente reside su interés. Si, por una parte, no presenta ninguna originalidad en el sentido de que nos pone en presencia de Instituciones ya conocidas, no hay que olvidar, por otra parte, que recoge dichas instituciones para estudiarlas desde un punto de vista diferente, y valiéndose de métodos exclusivos del mismo. Este examen proporciona la ventaja de perfeccionar la evolución de los diversos estudios jurídicos, mostrando el anverso y el reverso de las instituciones. Son numerosos los problemas de derecho civil que no se han resuelto

5.- Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional. - México, D.F., 1960. Pag. 14 y 15.

ni aclarado definitivamente hasta después de haber pasado por el tamiz de los conflictos de leyes, lo cual ha facilitado el estudio minucioso de sus diversos elementos.

La regla general es que en Derecho Privado las normas son supletorias de la voluntad de las partes en la relación jurídica. Mientras que en Derecho Público, las normas son de aplicación obligatoria y de carácter irrenunciable.

3. - RETROACTIVIDAD EN DERECHO PUBLICO.

El tratadista Ruggiero nos dice que en el Derecho Público predomina el interés del Estado, el cual manda o prohíbe para alcanzar un fin superior al del particular; la más intensa obligatoriedad de sus normas, exige que la nueva norma se apodere de los hechos y relaciones anteriores y los regule al tenor del nuevo precepto. Para mejor comprensión del caso, es conveniente precisar los conceptos de orden e interés público.

a). - Concepto de orden público. - Podemos emitir varios conceptos de orden público, siendo el más aceptado el de que se origina por el conjunto de condiciones existentes en una comunidad jurídica, las que por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de las personas, ni en su caso, por la aplicación de normas extranjeras.

A lo más que se ha llegado en la tarea especulativa sobre el concepto de "Orden Público", tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, es formular hipótesis más o menos generales en que determinados tipos de leyes presentan el carácter de "Normas de Orden Público"; se puede afirmar, que a esa meta llegó nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual, en diferentes tesis, ha establecido casos generales en que se versa dicho orden y en los que por ende, es impropio la suspensión definitiva del acto reclamado, sin brindar un criterio invariable y uniforme que sirva para desentrañar las notas propias de dicho complicado concepto y que, de manera de acercarnos, permanecen en lo más recóndico de su ser jurídico.

En la doctrina reina una gran confusión acerca de lo que debe entenderse por "Orden Público", pues cada tratadista que se ha ocupado de esta materia, parte de un diferente punto de vista para expresar la idea respectiva.

Niboayet ha expresado que: "lo que hoy es orden público, no lo será dentro de algunas semanas y de algunos años" y que la noción respectiva "no es solamente variable de un país a otro también varía dentro de un país con las distintas épocas". (6)

Así, para García Maynes, el orden público depende exclusivamente de la voluntad del Estado y com -
6. - Enciclopedia Omeba,

prende todas las leyes necesarias para proteger al Estado de sus enemigos interiores y exteriores, los principios superiores de la moral humana y social, las buenas costumbres, los derechos primitivos inherentes a la naturaleza humana, y las libertades a las cuales ni las instituciones positivas, ni ningún gobierno, ni los actos de la voluntad humana podrán aportar derogaciones válidas y obligatorias para esos estados y el orden económico.

Pillet, afirma que " el papel del Estado en nuestras sociedades modernas es doble, concentra en él y representa necesariamente los intereses de la comunidad y además es el autor de los intereses particulares. Las leyes que corresponden a la primera de dichas tareas son las leyes de orden público del Derecho Internacional". (7) es decir, " las que conciernen sobre todo a la comunidad, las que benefician igualmente a todos, las que están escritas en interés de todos". De conformidad con este criterio sustentado casi uniformemente por los tratadistas, el concepto de Orden Público no puede definirse por ser variable conforme a las categorías aristotélicas de espacio y tiempo, que necesariamente imponen variaciones a lo que debe entenderse por Orden Público,

sin embargo, de acuerdo con los hechos que nos señala el Derecho Histórico, encontramos que existen elementos permanentes, válidos en todo tiempo y en todo lugar, que permanecen inalterables en las diferentes definiciones que se han dado y se darán del Orden Público o sean los derechos que al hombre pertenecen por su propia naturaleza y que a toda costa deben ser salvaguardados, que conforme a nuestro derecho positivo son las garantías individuales y la segunda característica permanente la constituyen por una parte las aspiraciones y necesidades de la comunidad que llegan a formar la estructura política de un país, que se concreta en las normas constitucionales, que plasman esas exigencias colectivas y que son el esqueleto o armazón que da fisonomía a una Nación. Conforme a nuestra Carta Suprema la voluntad popular quedó consagrada en los artículos 39, 40 y 41 que señalan para nuestra Patria un gobierno democrático, representativo y federal, basado en el respeto a las garantías individuales consagradas en la mayoría de los artículos Constitucionales y en las garantías sociales señaladas en los artículos 27, y 123, en relación a los 107 y 133 de la propia Constitución, que salvaguarda la invulnerabilidad de aquellas disposiciones.

En consecuencia, podemos afirmar que orden público es el mínimo de disposiciones indispensables para la convivencia y el mantenimiento de la paz social y el libre desenvolvimiento de los grupos humanos, es el estado o situación

social derivada del respeto al orden constitucional establecido por el legislador.

El concepto de Orden Público puede considerarse como teleológicamente orientado a constituir una situación social estable y firme, que no puede ser alterada por la voluntad unilateral o multilateral de los individuos, ni por la eventual aplicación de leyes extranjeras.

Quintín Alfonsín, sostiene que el Orden Público como instituto de derecho y como concepto, se fundamenta en principios y axiomas de organización social que todos reconocen y admiten, aún cuando a veces no se establezcan ni investiguen expresamente.

Baudry Lacantinerie, ha formulado una definición que, por lo difundida, ha sido evaluada como clásica.

Orden Público, dice, es la organización considerada como imprescindible para el buen funcionamiento general de la sociedad. Existen dos conceptos de orden público, el interno y el internacional aunque algunos autores como Calamandrei lo impugnen.

El Orden Público Interno es un Status fundamental determinado por normas jurídicas absolutamente obligatorias en el territorio de un estado; es decir que exigen o prohíben de un modo inexcusable, frente a determinados supuestos, la realización de ciertos actos u omisiones por los órganos

encargados de hacerlo.

El Orden Público Internacional constituye el verdadero núcleo esencial de una comunidad jurídicamente organizada y configura, por consiguiente, no sólo un sistema de limitaciones a la libertad de los individuos, sino también un sistema de prohibiciones a la posibilidad de aplicación de toda norma jurídica extranjera que fracture el equilibrio nacional.

4. - CONCEPTO DE INTERES PUBLICO.

No puede establecerse de modo genérico qué normas son de interés público y cuáles no lo son. Lo cierto es que el Estado en su actuación y según la filosofía que rija sus aspectos Constitucionales Administrativos, Sociales, Económicos, Políticos y otros de naturaleza similar, va determinando de acuerdo con situaciones históricas cuáles son las normas que deben considerarse de interés público y que no pueden ser renunciadas por los particulares.

En nuestro propio país hemos observado en unos cuantos años, que algunas normas antes consideradas de interés privado exclusivamente y por tanto renunciadas han pasado a ser consideradas como de interés público. En materia de arrendamiento de inmuebles tenemos casos claros, como por ejemplo, el plazo de dos meses de renta no pagada para que pueda proceder el juicio de desahucio, la intervención del e sta-

do para fijar las tarifas del precio del gas doméstico, la restricción en el precio a artículos de primera necesidad, el precio máximo para entrar a algunos espectáculos, antes sujetos al libre juego de la oferta y la demanda. En todo el mundo ocurre este fenómeno, impuesto por la convivencia social misma y las circunstancias históricas que concurren. El Estado ha ampliado su campo de acción sustrayéndolo al libre juego de los intereses privados la normativa de muchas relaciones jurídicas, esa aplicación se observa en forma desmesurada en países de Régimen Comunista y en menor grado en países de Régimen Socialista; - menos aún en países de Régimen Democrático como el nuestro, en el que los artículos 27 y 123 Constitucionales vienen a romper el Régimen del Liberalismo Económico (estado gendarme) establecido por la Constitución de 1857.

En consecuencia, podemos considerar que constituyen normas de orden e interés público aquellas que el Estado considera que deben regir de manera imperativa o prohibitiva y no solamente supletoria de la voluntad de las partes en una relación jurídica.

Tradicionalmente, dentro del Derecho Privado, las normas relativas al estado o capacidad de una persona no pueden ser limitadas por el capricho o por la voluntad de otra persona, también sujeto de Derecho Privado.

Actualmente, y debido al proceso de evolución de las sociedades de restricciones a la voluntad o actuación de los particulares va haciéndose cada vez mayor, y en el campo del Derecho Laboral se observa el fenómeno con plena nitidez en lo referente a los Contratos Colectivos y a los Contratos-Ley, que se aplican a muchos trabajadores y patrones que no intervinieron en la elaboración de su contenido y, por tanto, ni siquiera tuvieron la oportunidad de manifestar su opinión respecto de ellos, o aún más que la manifestaron en contrario.

Partiendo del principio fundamental consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, de que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, se llega a la conclusión de que a una disposición legal se le pueden dar efectos retroactivos. Siempre que no afecte derechos adquiridos con anterioridad a ello.

La Ley establece que puede darse efecto retroactivo a una norma en relación a los derechos de una persona siempre que le favorezca, no cuando le perjudique.

Por otra parte, ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público, esto es que si se pueden llegar a desconocer los derechos ya adquiridos, cuando vayan de por medio principios de orden e interés público.

Las leyes las dicta el legislador o las expi de el Constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo deberán aplicarse retroactivamente sin que ello importe violación de alguna garantía individual.

En la aplicación de los preceptos Constitucionales hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición de otros, hay que considerarlos especiales, como excepción a aquellos que establecen principios o reglas generales. El Constituyente, en uso de sus facultades amplísimas pudo por alta jerarquía política, social o de interés general establecer casos de excepción al principio de no retroactividad y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente.

Al efecto se citan algunas ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a). - Para que una Ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores esta última circunstancia es substancial. Tomo IX The Texas Company of México, S. A.

b). - Los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público, de suerte que cuando una ley lesiona un derecho de esa clase, no hay re-

troactividad, aún cuando la existencia del derecho sea anterior a la de la Ley, Tomo C, García Ezquivel José, pág. 230. Tomo LVIII. Compañía Lagunera de Aceites, S.A., pág. 213.

c). - La Corte ha sustentado, en diversas ejecutorias, que la aplicación que hacen los tribunales, de las leyes de orden público o de interés general nunca es retroactiva; y las leyes monetarias tienen tal carácter, atento su espíritu y la necesidad social que satisfacen. Tomo XV Colonia del Agua Azul, S.A., pág. 813.

d). - La retroactividad de los preceptos que figuran en la Constitución. La Suprema Corte ha venido sosteniendo de acuerdo invariable los preceptos constitucionales pueden regir el pasado, y cuando esos preceptos están incluidos en una ley reglamentaria, o ésta contiene una repetición sustancial de las mismas, esa ley puede aplicarse a hechos acaecidos con anterioridad, pero cuando no es así de aplicarse dicha ley los efectos retroactivos se infringe el artículo 14 Constitucional. Tomo XIV Salgar y Coog. pág. 665.

e). - La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde

es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse los efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio. Tomo LXVII. Breemen, S. A., pág. 2107. Tomo LXXIII Ford Motor Co., S.A. pág. 8104. (8).

8. - Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO II

RETROACTIVIDAD EN EL DERECHO SOCIAL

SUMARIO

- 1. - EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR LA NO
RETROACTIVIDAD EN MATERIA LABORAL.**
- 2. - BREVE EXAMEN DE LOS ARTICULOS 14 Y
16, EN RELACION CON EL ARTICULO 123
CONSTITUCIONALES.**
 - a) LAS GARANTIAS INDIVIDUALES FRENTE
A LAS GARANTIAS SOCIALES.**
 - b) INEFICACIA DE LAS GARANTIAS INDIVI-
DUALES EN CASOS DE INTERES NACIONAL.**
 - c) ARTICULOS 27 Y 133 CONSTITUCIONALES.**
- 3. - LA APLICACION DE LAS LEYES EN DERECHO
LABORAL.**

CAPITULO I I

RETROACTIVIDAD EN EL DERECHO SOCIAL

1. - BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR - LA NO RETROACTIVIDAD EN MATER RIA LABORAL.

Con fundamento en el artículo 123 Constitucional, podemos establecer que el bien jurídico protegido - por la no retroactividad en materia laboral es la Persona del Trabajador que además se viene a configurar con los derechos establecidos en dicho precepto mismos que son:

a). - Derecho a una jornada de trabajo, - la cual consistirá en 8 horas diarias para los varones adultos y de 6 horas para los menores de 16 años pero mayores de 14 para quienes está prohibido, y como máximo de 7 horas para las labores nocturnas quedando prohibidas las insalubres o peligrosas para las mujeres y menores de 16 años así como el trabajo nocturno industrial para ambos y para la mujer el - trabajo en establecimientos comerciales después de las 10 de -

la noche.

b). - Derecho a un descanso, por cada seis días de trabajo se gozará de un día de descanso, estímulo éste para que el trabajador desarrolle mejor sus facultades de producción.

c). - Derecho a un salario mínimo, el numeral en estudio a su vez en diversa fracción tutela el salario mínimo que se regulará por comisiones regionales y este deberá ser acorde con las necesidades de los trabajadores en las distintas zonas, comprendiéndose en este derecho la igualdad de salario para igual trabajo.

d). - Derecho a las utilidades, el artículo que venimos comentando manifiesta en otra de sus fracciones el derecho a la Participación de Utilidades de las empresas, - lo cual viene a ser un extraordinario logro en la constante lucha del movimiento obrero mexicano, desafortunadamente el viciado sistema capitalista a menospreciado este derecho, - mintiéndole siempre al trabajador, en el sentido de que nunca reporta utilidad la empresa.

e). - Derecho a la habitación, la fracción XII del precepto que venimos estudiando es clara y terminante al establecer la obligación a toda empresa cualquiera que sea la naturaleza de ésta, proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, mediante la aportación que

hagan las empresas de un 5% al Fondo Nacional de la Vivienda, quien otorgará a los trabajadores créditos baratos y suficientes. En relación a esta fracción nos adherimos a la opinión realista que establece el Dr. Mario de la Cueva en su tratado "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo": "El fondo para la vivienda será cubierto por el pueblo, pues las empresas cargarán el 5% a los costos de producción, lo cual a su vez, se pagará con el aumento a los precios de sus productos". (1).

La transcripción anterior habla por sí sola y descubre a la vez la gran mentira constitucional establecida en la fracción XII ya mencionada, sin embargo pensando con optimismo si compartimos la idea de que cada trabajador posea su propia habitación.

Es oportuno detener un rato más nuestra pluma en este tan polémico problema, que a través de su estudio hemos encontrado un error más de competencia jurídica encuadrándose éste en el artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores al dar este ordenamiento competencia a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para la solución de los conflictos que susciten entre la institución de la vivienda y sus afiliados, no encontrando en tal disposición una relación laboral, juzgamos lo

1. - De la Cueva, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1972.

anterior, como una clara incompetencia constitucional, ya que no hay razón técnica jurídica para establecer tales disposiciones, y más bien será un tribunal especializado en la materia quien se encargará de dirimir los conflictos que se susciten, y que a mayor abundamiento no son laborales, como así se establece en la tesis profesional " La Creación de un Tribunal Especializado de la Seguridad Social".

f). - Derecho a la protección, higiene y salubridad en el trabajo. Analizando el mismo numeral encontramos también una prestación de primer orden cuando se establece la responsabilidad de los empresarios en los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de su profesión. Este preciado derecho viene a constituir una principalísima norma de seguridad social, lo cual quiere decir que todo trabajador está completamente bien amparado en los riesgos que presente su trabajo, constituyendo así un pequeño ahorro en su economía, ya que cualquier gasto médico es absorbido por la parte patronal.

Dentro de los derechos de protección de seguridad que el patrón debe conceder a sus trabajadores se encuentra la higiene y la salubridad con que debe mantener en todas sus líneas el establecimiento o fábrica que constituyen

la fuente del empleo, y además, la adopción conveniente de las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, para que de esta manera sea bien garantizable la preciada salud del hombre productor.

g). - Derecho a la defensa de sus intereses. Al seguir escudriñando cada uno de los derechos que ofrece nuestra Carta Magna en su artículo 123, nos encontramos con el inalienable derecho de coalición de los trabajadores para la defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., es manifiesta la absoluta libertad en la defensa de los justos intereses que rodean al trabajador, considerándolo siempre como la parte más débil de la relación laboral y contradiciendo el principio jurídico de la igualdad de las partes.

La huelga como arma equilibradora entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital, debemos acogerla como la principal fuerza en nuestra lucha renovadora y reivindicadora de la clase económicamente débil.

h). - Institucionalizar el empleo. Cuando nos toca examinar la fracción XXII de este discutido artículo por los constituyentes de 1917, repudiamos el término que a primera vista se nos presenta, cuando se habla del despido a

un obrero. Teniendo en consideración la gran responsabilidad que representa para un obrero en relación a su hogar, en relación a sus hijos y en relación a sus padres, no es posible hablar en una forma tajante de despidos, considerando también el fenómeno del desempleo por el cual atraviesa nuestro mundo actual y la cada vez más solicitada técnica de las gentes, nos hace pensar en hacer un cambio o reforma radical a esta fracción en el sentido de institucionalizar la permanencia del trabajador en la empresa y una vez que éste se inutilice, la misma empresa cargará con la obligación de protegerlo y ampararlo como si el siguiese produciendo.

i). - Protección familiar. Una forma de proteger a la familia del trabajador la encontramos latente en la fracción XXIV del precepto constitucional en estudio, en virtud de que manifiesta que en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de la familia los derechos contraídos por los trabajadores en favor de sus patrones.

El servicio para la colocación de los trabajadores se efectuará por oficinas Municipales, bolsas de trabajo o cualquier otra institución, siendo este servicio completamente gratuito, aunque la fracción que establece este derecho es constantemente violada en la práctica, en razón de que la mayoría de los sindicatos están constituidos por gru

pos demasiado viciados que vienen a ser los que se enriquecen a costa de los trabajadores ya que especulan al conseguirles el empleo,

j). -Seguridad Social a los trabajadores.

Para proteger la Seguridad Social del trabajador y de su familia consideraron pertinente los constituyentes de 1917 establecer una cláusula considerando de utilidad pública la expedición de una ley del Seguro Social formándose después un gran organismo asegurador de la clase económicamente débil y complementando de esta manera un principio de la Revolución Mexicana, que se hacía visible en la protección a la clase trabajadora.

Una vez hecho el análisis de los derechos que rodean y protegen a todo individuo que preste un servicio y que es precisamente el sujeto de derecho y sobre el cual giran todos estos principios de justicia, es oportuno concluir que la tesis que sostenemos en cuanto al bien jurídico protegido por la no retroactividad en materia laboral es la persona del trabajador, que a mayor abundamiento es sobre quien se hace presentes todos los derechos establecidos en el artículo 123 de nuestra Carta Magna. (2).

Como lo expresara el ciudadano Diputado Constituyente Rodiles " La Ley del Trabajo es la estrofa

2. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa, México. 1971.

más grandiosa del himno de la Revolución (3). Es evidente la objetividad del señor Constituyente, porque efectivamente si nos pusiéramos a buscar en el largo camino de la Revolución Mexicana, alguno de los frutos para la clase trabajadora nos encontraríamos a primera vista con el preciado artículo 123 como la obra más grande de las discusiones, beneficios y de rechos sagrados para la clase trabajadora.

No cabe duda que en ningún momento se mezcló la pasión con la razón en estos grandes hombres que llevaron a cabo la creación de una nueva Constitución, ya que nos enteramos en cada uno de sus preceptos de todas las realidades que imperaban y que siguen imperando hoy día en nuestro medio a juzgar por una mejor justicia social.

2. - BREVE EXAMEN DE LOS ARTICULOS 14 Y 16, EN RELACION CON EL 123 CONSTITUCIONALES.

a). - Las Garantías Individuales frente a las garantías sociales. Podemos decir que la vida en común y la convivencia humana, son sinónimos de relaciones sociales entre los miembros de una determinada sociedad.

En efecto, el pueblo siendo depositario -

3. - Diario de los Debates, 1916 - 1917.

real del poder soberano, en ejercicio de éste, decide desplegar su actividad suprema dentro de ciertas causas jurídicas que él mismo crea y que se obliga a no transgredir, en una palabra se autolimita, se autodetermina. No se trata ya, pues, de reconocer derechos superestatales del hombre, sino de autolimitarse, otorgando a éste las garantías debidas para el desarrollo integral de su personalidad.

En cuanto a la facultad de autolimitación, ésta se encuentra prevista, a modo de declaración inicial general, en el artículo primero Constitucional que contiene el otorgamiento de garantías individuales que el pueblo hace a los habitantes del Estado Mexicano por medio de la Constitución. Consiguientemente, son los derechos públicos individuales los factores o elementos en que se concreta la autolimitación popular, al reputarlos como obstáculos a la actuación arbitraria e ilegal de los órganos autoritarios, por conducto de los cuales se desempeña la Soberanía del Pueblo. Además, dentro de un régimen de legalidad como es o pretender ser, el nuestro, la autolimitación se contiene en todo el Derecho Positivo, que es el que complementa o secunda las garantías constitucionales a la libertad, a la igualdad, a la propiedad y a la seguridad, la que propiamente equivale a la de legalidad, por significar el conjunto de medios periódicos de preservación -

de las anteriores, de entre de las cuales descuella la existencia de la Ley.

Por tal motivo, la Soberanía, por lo que ve al Estado, implica una autolimitación en los términos ya indicados y por lo que concierne a las autoridades, una limitación a su actividad desplegada en ejercicio del Poder Estatal.

El Concepto Garantía. Proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant). En su sentido lato equivale "garantía" a "aseguramiento" o "afianzamiento" pudiendo también denotar protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo.

Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el Derecho Privado teniendo en él acepciones apuntadas.

Don Isidro Montiel y Duarte asevera que "todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales".

Yellinek clasifica las "garantías del Derecho Público" en garantías sociales, y en general, los elementos diversos que se dan en la dinámica de la sociedad; garantía política dentro de las que comprenden la organización

misma del Estado y el principio de división de poderes; y jurídicas que se traducen en los sistemas de fiscalización de los órganos estatales, de responsabilidad oficial, de jurisdicción y de los medios para hacer efectivas las normas de derecho objetivo.

Don José Natividad Macías, Distinguido - Diputado Constituyente del Congreso de Querétaro, habla de garantías disitintas de las individuales, tales como las "Sociales" y las "Políticas", afirmando que estos tipos se encuentran dentro de la estructura y el funcionamiento de los poderes del Estado.

Desde el punto de vista de nuestra Ley fundamental vigente, las "garantías individuales" implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho sino se ha entendido por "derechos del gobernado" frente al poder público.

Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos, propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición periódica positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investidos de obligatoriedad e imperatividad para -

atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades y del Estado mismo.

Los principios Constitucionales que rigen las garantías individuales participan del principio de Supremacía Constitucional consignadas en el artículo 133 de la Ley Suprema, en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarlos preferentemente a cualquier disposición ordinaria. Por otra parte, las garantías individuales, que forman parte integrante de la Constitución están, como ésta, investidas del principio de rigidez constitucional, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el Poder Legislativo Ordinario o sea, por el Congreso de la Unión como órgano legislativo federal y para el Distrito y Territorios Federales y por las Legislaturas de los Estados, sino por un Poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Ley Fundamental.

Estimamos que el artículo 14 Constitucional reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección de los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

Contiene, además, cuatro garantías individuales que son: La de la irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia judicial civil (lato senso), judicial administrativa (párrafo cuarto) y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero).

Ahora bien, analizaremos someramente la garantía de la irretroactividad de las leyes que es la que más nos interesa en el tema que venimos tratando.

Esta garantía está concebida en el primer párrafo del artículo 14 de nuestra Ley Suprema en los siguientes términos:

"... A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

La no retroactividad legal se ha consignado en nuestro artículo 14 Constitucional como contenido de un derecho público subjetivo derivado de la garantía correspondiente. Este derecho tiene como obligación estatal y autoritaria correlativa, la consistente en que toda autoridad del Estado está impedida para aplicar una ley retroactiva en perjuicio de alguna persona. De la manera como está concebida la disposición Constitucional que contiene la garantía de la no retroactividad de las leyes, estamos de acuerdo en que se trata de una garantía contra su aplicación por las autoridades del Estado y no contra su

aplicación por las autoridades del Estado y no contra su expedición. La actual ley suprema, si bien el Poder Legislativo Federal o Local no está impedido para expedir leyes con carácter retroactivo; ninguna autoridad estatal tiene facultad para aplicar ley alguna retroactivamente en perjuicio personal.

Sobre este particular, la Suprema Corte ha asentado:

"... Al establecer el artículo 14 Constitucional como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. No debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador por el acto de expedir la Ley, sino que también comprende a la autoridad que hace la aplicación de ella, a un caso determinado, porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de esas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, la segunda al aplicarlo, hace que se produzca el efecto prohibido en la Suprema Corte correspondiente al año de 1945". (4).

Por último, para que la aplicación retroactiva de una ley implique la controvención a la garantía individual

1.- Semanario Judicial de la Federación, 1945. pag. 157.

relativa, es menester que los efectos de retroacción originen un perjuicio personal. Interpretando a contrario sensu el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, la prohibición en él contenida no comprende los casos en que la aplicación retroactiva de una Ley no produzca ningún agravio o perjuicio a ninguna persona. Así lo ha considerado la Suprema Corte en una tesis que indica:

"La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retro-obrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respeto de actos verificados bajo una disposición anterior". (5).

Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la retroactividad, que no causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente, tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos huma-

5.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, pág. 3496. "Cía. del Puente de Nuevo Laredo, S.A.", así como la tesis jurisprudencial 923 del apéndice al Tomo CXVIII (Tesis 163 de la citada compilación, materia general).

nitarios.

En relación al artículo 16 de nuestra Constitución creemos firmemente que es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.

Analizaremos someramente la primera parte del artículo 16 Constitucional que dice:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

El término "nadie" que es el que marca desde el punto de vista subjetivo la extensión de tales garantías individuales, significa a "ninguna persona", o sea a "ningún gobernado".

El acto de molestia, en cualquiera de sus implicaciones apuntadas, puede afectar a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos comprendidos dentro de la es-

fera subjetiva del gobernado: a su misma persona, a su familia, a su domicilio, a sus papeles o a sus posesiones.

a). - A través del elemento persona, el acto de molestia puede afectar no solamente la individualidad psico-física del sujeto con todas las potestades inherentes, sino su personalidad jurídica propiamente dicha.

El gobernado a través de su "persona", es susceptible de afectarse por un acto de molestia en sentido lato en los siguientes casos:

"1. - Cuando se restringe o perturbe su actividad o individualidad psico-física propiamente dicha e inclinarse su libertad personal,

2. - Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones.

3. - Tratándose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social."

b). - Contrariamente a lo que a primera vista puede suponerse, la afectación por un acto, de molestia en perjuicio del gobernado a través de su familia, no implica que la perturbación consiguiente se realice precisamente en

alguno o algunos de los miembros pertenecientes a dicho grupo, sino que opera en los derechos familiares del individuo, entendiéndose por tales, todos los que conciernan a su estado civil, así como a su situación de padre, de hijo, etc.

c). - El domicilio es el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, esto es, su casa-habitación donde conviva con sus familiares, comprendiéndose en él todos los bienes que se encuentren dentro de ella, los cuales, por tal motivo, pueden constituir la materia del acto de molestia; en cuanto a las personas morales, el sitio o lugar donde se halle establecido su administración conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil.

d). - Bajo la denominación de papeles a que se refiere el artículo 16 Constitucional, se comprenden todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico.

e). - Por último, todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesivo de una persona que se protegen frente a actos de molestias a través de elementos posesiones, pudiendo ser afectado tanto el poseedor originario como el derivado; pero nunca el simple detentador." (6).

La primera de las garantías de seguridad

jurídica que condicionan el acto de molestia en que éste debe dimanar de autoridad competente.

La teoría de Vallarta acerca del concepto en que está empleado el término "autoridad competente" en el artículo 16 Constitucional tanto de la Ley Fundamental de 1857 como de la vigente ha sido confirmada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, y cuyo texto dice:

"La competencia Constitucional, o sea la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes, es la única que está protegida por medio de las garantías individuales". "La competencia jurisdiccional no puede resolverse por medio del juicio de garantías, sino en la forma establecida por la Ley".

La garantía de legalidad también queda implicada en la primera parte del artículo 16 Constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos que señala este concepto, que contiene la expresión fundamental y motivación de la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, se entiende por causa legal del procedimiento el acto o serie de actos que provocan las molestias en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente: debe no sólo tener una causa por elemento determinante,

sino que ésta sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

Concepto de Fundamentación. La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario de acuerdo con el espíritu del legislador de 1857 que permanece invóluto en la Constitución actual, consistente en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, es decir, que exista una ley que la autorice.

Concepto de Motivación. - La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, exista una norma jurídica aplicable al caso o situación concreta que se plantea y además que con base en petición de parte o de oficio, se ponga en ejercicio por la autoridad, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 Constitucional, indica que las circunstancias y modalidades del caso particular deben encuadrar dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley, para no ser violatorio el acto autoritario del propio precepto constitucional.

Consecuentemente todo acto del poder p_ublico que no esté debidamente fundado y motivado y que alcance las molestias precisadas en el artículo 16 Constitucional - al aplicarse retroactivamente la ley laboral es violatorio de las garantías de la persona o personas afectadas por el acto - de la autoridad ordenadora.

En la nueva Ley Federal del Trabajo en su articulado no encontramos el principio de la irretroactividad de la ley.

Nuestra Constitución en su artículo 14 expresa claramente, "que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Por lo tanto si nos encontramos dentro de la hipótesis de que una ley perjudique a una persona por la aplicación irretroactiva de la ley con base a este principio no debe aplicarse tal disposición sin importar el carácter civil, mercantil, laboral, administrativo, etc., ya que si la ley no hace distinción alguna, nadie está facultado - para hacerlo, motivo por el cual en principio afirmamos, que también nuestra Ley Federal del Trabajo queda sometida a la no retroactividad en perjuicio de persona alguna.

En nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 50, dice: "... A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en - perjuicio de persona alguna " o sea que este Código regula el

principio de la irretroactividad, situación que no encontramos en nuestras leyes laborales, podemos llegar a la conclusión de que no es necesario encontrar en nuestra Ley Federal del Trabajo un precepto como el que se encuentra en el Código Civil, ya que debe observarse este principio por mandato Constitucional.

De nuestro análisis de la retroactividad se nos ocurre un problema, como hemos dicho, la ley anterior - sigue rigiendo los efectos de las situaciones jurídicas creadas antes de la vigencia de la nueva ley, siempre que hablemos de Contratos de "tracto sucesivo" y que encuentre su apoyo en el principio de Seguridad Jurídica, el cual protege a otro principio que es el de la autonomía de la voluntad que rige para - los contratantes.

En virtud de tal afirmación, nos preguntamos que pasaría si un trabajador celebra un contrato de trabajo con un patrón fijando como jornada diaria de ocho horas y si a los dos meses de celebrado el contrato se promulga una - nueva Ley del Trabajo, estableciendo una jornada diaria distinta a la estipulada por la ley anterior.

Para contestar a esta pregunta, es necesario hacer hincapié en que el derecho laboral dada su naturaleza, no permite que opere el principio de la autonomía de la -

voluntad, y que por el contrario el derecho laboral en virtud de ser un derecho eminentemente social, un derecho de clase, opera aún en contra de la voluntad de los particulares, tal y como lo ordenan los preceptos 4o., 5o. y 123 de nuestra Carta Magna.

Podemos afirmar que a pesar de lo estipulado en el contrato, el trabajador tiene el derecho a las nuevas condiciones creadas por la Ley, ya que la Ley Federal del Trabajo, lo que hace es establecer el mínimo de garantías que necesariamente debe gozar todo ser humano para vivir dignamente.

En cuanto a las garantías sociales, podemos establecer que nacen en México y para el mundo a partir del año de 1917, con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que olvidándose por completo del Derecho Individualista, postuló los sagrados principios de la Justicia Social, plasmados en la mayoría de sus artículos, y haciéndolos vigentes hasta la fecha, protegen en todos sus renglones a la clase proletaria. Ya que a ella se debió que los Constituyentes idearan una forma de garantía a favor de los explotados, en razón de que las condiciones que imperaban en la clase trabajadora estaban llenas de miseria, de barbarie y de indigencia.

La situación de los trabajadores en forma desventajosa ha provocado una serie de revoluciones en el mun

do, que nacen con la de Francia en 1848, y con la cual surgen algunas normas protectoras para los trabajadores frente al capital. Tales normas se establecieron por Bismark en Alemania como una concesión del Estado a favor de la clase trabajadora, siendo aquí, donde claramente se vislumbró el régimen de intervencionismo de Estado, que parece ser tiene su fundamento en la Doctrina Hegeliana.

Algunos constitucionalistas internacionalmente conocidos y de variados países han afirmado en sus tratados, que la Constitución de Weimar ha sido la primera en el Universo que consagra normas de protección para la clase obrera o garantías sociales. Por una simple deducción podemos apreciar que lo anterior falta a la verdad ya que la Constitución de Weimar se promulgó en el año de 1919 o sea dos años después de que la Constitución Mexicana entrara en vigencia, y la que ya, con mérito propio y con un auténtico origen en su articulado le da la luz que le abriera el camino a la clase económicamente débil del mundo, cuando establece clara y categóricamente garantías auténticamente sociales protectoras del proletariado y postulantes de la Justicia Social que los debe alentar,

El reconocido amparista Dr. Ignacio Burgoa establece en su tratado que la Garantía Individual al igual que la garantía social, también se revela como una relación jurí

dica, más los elementos distintivos de ambas difieren ya que los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales son, por un lado, las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria, y por otro, las castas poseedoras de la riqueza. De lo anterior se advierte, pues, que esta relación jurídica sólo se entabla entre sujetos colocados en una determinada situación social, económica o jurídica, y entre las que existen lazos materiales determinados, establecidos principalmente en cuanto al proceso productivo, que lo constituyen el capital y el trabajo. A diferencia de la relación jurídica en la que aparece la garantía individual, el vínculo de derecho en el que se realiza la garantía social únicamente puede existir entre sujetos cuya posición se distingue por modalidades especiales, mientras que la primera o sea la garantía individual puede establecerse entre cualquier persona jurídica ya sea la física, ya sea la moral, independientemente de su condición social económica o jurídica.

Los sujetos de la relación jurídica en que se traduce la garantía social están constituidos, desde el punto de vista activo, por las clases sociales desvalidas, o sea la clase trabajadora, es decir, por aquella en que el proceso productivo tiene ingerencia por conducto de su energía perso -

nal o trabajo y, bajo el aspecto pasivo, por aquel grupo social detentador de los medios de producción o sea la clase capitalista que es quien posee los bienes de la producción.

En síntesis se puede decir que los sujetos de la relación que implica la garantía social bajo su aspecto general, son dos grupos sociales y económicos, que se tipifican en la clase trabajadora y en la clase capitalista. Sin embargo, la garantía social también existe entre individuos particulares considerados estos como miembros de las clases mencionadas.

Las garantías sociales implican desde luego la existencia de derechos y obligaciones para sus sujetos. Dada la naturaleza de la garantía social, que consiste en que esta es una medida jurídica de preservación de la clase trabajadora en general. Los derechos de la relación jurídica respectiva se derivan o se originan a favor de los mencionados sujetos activos.

Estos derechos y obligaciones constituyen el objeto de la relación jurídica. Los principios Constitucionales de las garantías sociales forman el elemento de supremacía y rigidez. La postura del estado en cuanto a las Garantías Sociales implica una relación jurídica entre dos clases sociales distintas desde un punto de vista económico, genéricamente

hablando o entre dos o más sujetos individuales particularmente,

Las Garantías Individuales frente a las Garantías Sociales no se oponen y por consecuencia no son incompatibles porque ambas constituyen elementos y conceptos jurídicos diferentes con diversas notas substanciales. Además no sólo existen entre las dos clases de garantías una perfecta compatibilidad, sino que las sociales vienen a crear en la realidad una situación práctica en que la parte económicamente débil en las relaciones jurídico-sociales pueda efectivamente desempeñar su libertad frente a los sujetos fuertes y poderosos.

La creación de la garantía social viene a constituir precisamente una defensoría a la clase trabajadora cuando abusen de sus derechos y manifiesten una incompleta justicia social.

Si las garantías individuales y las garantías sociales son jurídica y substancialmente semejantes en cuanto a sus elementos intrínsecos, existirá evidentemente una contradicción entre ellas en determinados casos específicos; por el contrario, si las garantías individuales y las sociales implican relaciones de derecho diferentes, si están estas dotadas también de sujetos diversos, si constan de elementos disímiles, entonces no habrá contradicción entre ellas particularmente en el caso específico de la materia de trabajo, pudiendo por lo tanto coexistir.

Haciendo un estudio y analizando los distintos elementos que concurren en la integración de la substancia jurídica de ambas especies de garantías, se llegará a la evidente conclusión de que no se oponen pero si difieren esencialmente. Así la garantía individual implica una relación de derecho entre dos sujetos que son, del lado activo los gobernados, y en el aspecto pasivo, el estado y sus autoridades. Por el contrario, la garantía social se traduce en un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde un punto de vista general, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases.

En cuanto a los sujetos activo y pasivo de ambas especies de garantías entre estas existe una notable disimilitud. Es cierto que, en lo que respecta a garantías sociales, el estado tiene una ingerencia en las relaciones existentes entre sus sujetos como regulador oficioso e imperativo de las mismas, más también es cierto que ni el estado ni sus autoridades son las principales y directas obligadas o sujetos pasivos en ella si lo sucede con las garantías individuales. Claro está que la entidad estatal y sus autoridades tienen el deber de observar las garantías sociales como todo el orden jurídico; pero debemos establecer que este deber no es impuesto como consecuencia de una

obligación nacida de una relación jurídica en que aquellas sean sujetos pasivos, sino más bien como un afecto de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la autoridad.

Concluimos el tema manifestando que las Garantías Individuales y las Sociales no sólo se excluyen, sino que en cierta forma las sociales vienen a reafirmar a las individuales, desde el momento en que hacen efectivas la libertad y la igualdad en las relaciones jurídicas que se establecen entre los miembros de las dos clases sociales económicamente diferentes. En efecto, podemos afirmar que el artículo 123 fue la consecuencia legislativa de un propósito tendiente a procurar para la clase trabajadora un mínimo de garantías sociales frente a la clase capitalista, quien por toda la vida se ha configurado como el muro más amplio, para no dar paso a la Justicia Social que merece la clase trabajadora, como protección y seguridad a sus sangrientas luchas de progreso y bienestar social.

b). - Ineficacia de las garantías individuales en casos de interés nacional. En los párrafos que anteceden ha quedado establecido que por encima de los intereses particulares se encuentran los intereses públicos, ya que éstos a toda costa deben preservarse; en ese orden de ideas, debe precisarse si las garantías individuales consignadas en el

artículo 14 Constitucional pueden soslayarse cuando están en pugna con las garantías sociales.

La respuesta tiene que ser afirmativa, toda vez que si se plantea la disyuntiva entre los derechos de un individuo y los de la sociedad de que forma parte, debe optarse porque quede protegido el interés de la mayoría y no el del particular, en primer término, porque el perjuicio que se deriva es menos y, en segundo, porque se conserva el orden público indispensable para la estabilidad social.

Consecuentemente si en un juicio laboral se violan las garantías de audiencia, de irretroactividad, y por consiguiente, la de legalidad, en perjuicio de un trabajador, o de un patrón al resolverse un problema colectivo en beneficio de los más, no podrán restaurarse las violaciones de dichas garantías individuales porque de hacerlo se atentaría contra el interés social.

Sin perjuicio de lo anterior, en la resolución que se dicte por las autoridades laborales o judiciales que posteriormente conozcan el caso, pueden y deben dictarse las medidas que sean posibles para resarcir al agraviado de los daños que en sus intereses sufra como resultado de la violación de garantías individuales hechas en su perjuicio.

Todo ello de conformidad con el espíritu

que anima a nuestra Constitución Política que es de características eminentemente sociales, pues establecen que sobre los intereses de individuos o grupos están los de la sociedad mexicana.

A mayor abundamiento y atento a lo dispuesto por el artículo 29 Constitucional, el Presidente de la República con autorización del Congreso de la Unión, puede suspender las garantías individuales en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública y en los que esté en peligro o conflicto la sociedad, en cuyas hipótesis pueden establecerse juicios sumarísimos en que se supriman todas o parte de las garantías individuales para dirimir expeditamente los conflictos laborales que se presenten durante la suspensión decretada.

Las garantías individuales señaladas en el artículo 14 Constitucional, pueden dejar de aplicarse en perjuicio de un individuo, cuando de respetarse, se cause un perjuicio mayor rompiendo el orden público establecido y vulnerando los intereses nacionales.

c). - Artículos 27 y 133 Constitucionales.

Otra excepción al principio de la retroactividad consagrada por nuestra Constitución en lo que se refiere a la falta de eficacia

de las garantías sociales en los casos de intereses nacionales, la encontramos en algunas disposiciones del artículo 27 Constitucional, en las que se estipula que:

"... La Nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el Interés Público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para ser una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación..."

Esto quiere decir, que el Estado al velar por los intereses de la comunidad, tiene el Derecho de expropiar algunos bienes propiedad de particulares, para su explotación en beneficio de la comunidad y para que de esta manera, se pueda disponer de una razonable distribución de bienes, así como para cuidar de su conservación.

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma Continental."

La razón de esta disposición es con el objeto de que el Estado los explote al menor lucro y en beneficio de la comunidad; ya que la finalidad de nuestro Estado Democrático es vigilar por el interés público, así mismo se dispone que son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales

en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

"... El dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituídas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal ..."

El Derecho de la Nación que tiene sobre estos bienes, nadie podrá despojarla, y las concesiones que se realizan son mediante condiciones encaminadas a la no explotación de los particulares y al mayor beneficio posible para la Comunidad.

"... Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. . ."

Encontramos en esta disposición una verdadera eficacia a las garantías sociales establecidas en nuestra Constitución y en beneficio de toda la comunidad, lo cual quiere decir que nuestras garantías sociales se cumplen en bien de la sociedad.

Es oportuno considerar que el artículo 133 de nuestra Carta Suprema es una derivación lógica de la Soberanía Popular, la Constitución, como norma objetiva, es la que delimita esa Soberanía Popular, fijando las bases de organización y funcionamiento del gobierno del Estado o del pueblo y como conjunto normativo la Constitución cristaliza directa e inmediatamente sus aspiraciones, tendencias y formas del Gobierno o autoridades, siendo así la ley fundamental.

Pero ante las posibles o reales extralimitaciones de estas autoridades durante sus funciones, como depositarias del ejercicio de la soberanía, debe la Constitución de estar dotada y revestida de aquellos caracteres o principios que garanticen o funden la seguridad para los miembros de la colectividad de que sus derechos y normas establecidas en el pacto fundamental sean respetados por las diversas autoridades del Estado. Para tal fin se creyó que el medio más adecuado consistía precisamente en atribuirle supremacía a la Constitución y elevarla a la categoría de la Ley suprema, mediante la consagración de este principio en la misma.

El principio o concepto de Supremacía de la Constitución implica la superioridad de ésta respecto de toda legislación o demás cuerpos legales, por lo que ninguna legislación puede existir sobre ella.

En consecuencia, el principio mencionado supone la creación de leyes reglamentarias, las cuales estarán supeditadas a lo establecido por la ley fundamental.

Por tal razón las autoridades (judiciales) ante una norma o ley ordinaria contradictoria de la Ley Suprema, en su aplicación, deben dar preferencia a ésta, pues de lo contrario se violaría el principio de la supremacía y así lo establece el artículo 133, en su segunda parte de la misma Constitución Federal.

La consagración del carácter o principio de supremacía de la Constitución vigente lo encontramos en el artículo 133 en su primera parte dice :

"... Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados o que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..." (7).

Del contexto anterior parece que la supremacía se atribuye tanto a la Constitución como a las Leyes del Congreso de la Unión y a los tratados internacionales. Sin embargo debemos establecer que tal supremacía corresponde ex -

clusivamente a la Constitución, ya que tanto las Leyes Federales que emanen de ella como los tratados, en cuanto a la supremacía, están sujetos al requisito de que no sean contrarios a la Constitución, circunstancia omitida en la Constitución de 1857.

Por lo anterior, queda esclarecido que ante la contraposición de la Constitución General y las demás legislaciones, o sea, leyes federales, tratados internacionales, constituciones y leyes de los estados de la Federación, las autoridades judiciales y no judiciales deben siempre sujetarse a las disposiciones de la Constitución General o Ley Suprema.

La Supremacía Constitucional no solo se hará en una declaración positiva legal, como es la contenida en el precepto citado relacionado con los artículos 40 y 41 que establecen la supremacía del Pacto Federal respecto de las Constituciones Locales, sino tiene, además, sólidos fundamentos lógicos-jurídicos.

Efectivamente, siendo la Constitución la Ley fundamental, la que establece las bases de la organización y funcionamiento del poder y actividad del Estado, no puede estar supeditada a otra que aún no puede concebirse como existente, puesto que al crearse un nuevo ordenamiento Constitucional, se abroga y se deja sin observancia el precedente,

razón por la que no se puede decir que la Constitución de 1917 es espuria por no haberse ajustado a las normas de la de 1857 en su elaboración y expedición, surgiendo así la Constitución de 1917 como acto legislativo supremo del pueblo mexicano, - como cristalización originaria de la soberanía popular, que por medio del sistema representativo se confiere el poder soberano del pueblo, en cuanto a su ejercicio, a una asamblea o poder constituyente de carácter provisional y transitorio, por ser su misión crear el orden constitucional y realizando éste, deja de existir dicho Congreso, el cual es "superior" y previo o todavía "establecido" y, por lo mismo, "no puede ser regulado en su trámite por normas jurídicas anteriores". (8).

3. - LA APLICACION DE LAS LEYES EN EL TIEMPO EN DERECHO LABORAL.

Este tema es de vital importancia en virtud de que es la única norma establecida en el artículo 14 Constitucional en la que se considera la auténtica igualdad de las partes, en razón de que se aplicará la retroactividad única y exclusivamente cuando a las personas contendientes se les beneficie en igualdad y en ningún momento se les perjudique.

8. - Burgoa, Ignacio. Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A., - México, D.F., 1970.

La primer fracción del numeral 14 Constitucional a la letra dice: "... A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..." Escudriñando el sentido de la transcripción anterior encontramos que la retroactividad de una ley se aplicará en beneficio de las personas y no en perjuicio de ellas. En caso de que la retroactividad solo beneficie a una persona y perjudique a la otra se está violando el principio marcado por el 14 Constitucional, en virtud, de que a este efecto ya se está perjudicando a una de las personas, y en consecuencia violándose el derecho igualitario enmarcado en la Ley Fundamental.

Considerando que la aplicación de las leyes en el tiempo en la materia laboral es de vital importancia para la buena aplicación de justicia en los conflictos de la clase trabajadora, nos abocamos a tratar de ejemplificar el sentido práctico de este principio de Retroactividad en los siguientes términos:

Suponiendo que en el año de 1969 por conflicto laboral se encuentra en procedimiento para su ventilación ante los Tribunales del Trabajo y en 1970 se promulga un nuevo ordenamiento del trabajo. Cabe aquí la interrogante con que Ley Laboral se va a dictar el laudo, correspondiente a este asunto en concreto. En este caso en particular, acudiremos de inme-

diato al ordenamiento Constitucional y analizaremos los benefi -
cios que se obtendrán para ambas partes en caso de la aplica -
ción de una u otra ley, y de esta manera se dictará el laudo -
conforme a la ley anterior si es que a ambas partes no se les -
perjudica, así mismo y basándose en este principio puede ser
aplicable la Ley del Trabajo que se entró en vigor en el año de
1970.

Debe también tomarse en cuenta a las ter -
ceras personas, en razón de que cuando alguna resolución en
relación a la retroactividad afecte o perjudique a terceras perso -
nas en el conflicto se estará también violando la disposición -
Constitucional, en virtud de establecer ella el término personas,
queriendo significar qué personas no solo son las partes como -
actor y demandado, sino también en los terceros involucrados.

Paul Roubier, llegó a la conclusión de que
" las leyes son de aplicación inmediata, por lo que rigen todos
los efectos de los actos jurídicos que se produzcan a partir de
su vigencia ". (9).

Una ley es retroactiva, dijo la Corte, si
regresa al pasado para juzgar la Constitución o extensión de una
situación jurídica, o para destruir los efectos jurídicos que ya
se hubiesen producido, pero no lo es si estatuye para el futuro,

9.- Citado por De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Tra -
bajo. Edit. Porrúa, México, D.F.

ya la extensión de la relación misma, bien la imposibilidad de que produzca determinados defectos. La Cuarta Sala vislumbró las transformaciones que estaba operando el derecho del trabajo y puso de relieve que el nuevo estatuto había quebrado muchos de los dogmas tradicionales del Derecho Civil: Rou - bier asevera, añadió la Corte, que en el mundo de los contratos debe aplicarse una regla diferente, cuyo principio puede enunciarse diciendo que la autonomía de la voluntad en los contratos es una Ley suprema, intocable para toda la eternidad - lo que implica que el querer de los contratantes es perpetuo, por lo que nunca podrá ser afectado por leyes posteriores; una argumentación coincidente con la idea Romana de la propiedad Quiritaria, que absolutizaba el poder de la voluntad. Pues - bien, estableció la Corte: " Sin tratar de discutir el valor del principio de la autonomía de la voluntad en el Derecho Civil, debe decirse que en el derecho del trabajo la regla es a la in - versa, esto es, que trabajadores y patrones deben ajustarse a los principios de estricto orden público contenidos en el artículo 123 y leyes reglamentarias.

La Doctrina de Derecho Internacional no siempre ha sabido elevarse a los planos que le corresponden y aún es muy frecuente encontrar abandonadas cuestiones que

le pertenecen a otras disciplinas, así ocurrió con el principio de la irretroactividad de las leyes que se presenta en la historia de los siglos XIX y XX como uno de los elementos del patrimonio del Derecho Civil, siendo así que pertenece al Derecho Constitucional, no sólo por formar parte de los derechos del hombre, sino porque es un principio que rige la totalidad del orden jurídico. Este abandono dió por resultado que las restantes ramas del derecho, se conformaran con la doctrina de los maestros de Derecho Privado, de tal suerte, que aquí estamos opinando igual que el Dr. Mario de la Cueva, cuando se promulgó el Decreto de la Legislatura de Veracruz, nadie dudaba de que las doctrinas civilistas tenían que respetarse y aplicarse en el punto de vista; salvo raras excepciones como Georges Scelle, los maestros europeos y los profesores de la Facultad de Derecho de la U. N. A. M., cuando hablaban del Derecho Industrial u Obrero, lo miraban como normas, de excepción dentro del Derecho Privado, y por otra parte, la concepción contractualista de la relación de trabajo exigía la aplicación de aquellas ideas; finalmente, la concepción contractualista en nuestra primera Ley Federal del Trabajo o sea la ley de 1931, abría las puertas a las doctrinas civilistas.

La Suprema Corte de Justicia, frente a

esas circunstancias adversas, estableció que el principio de la autonomía de la voluntad no tenía aplicación en el Derecho del Trabajo, que no disponía libremente de la eternidad y que tampoco poseía el poder mágico de que la ley vieja se impusiera para siempre a la voluntad del Poder Legislativo.

Toda esta gran barrera de la doctrina contractualista fue rota hasta que el legislador de 1969 al aceptar la iniciativa presidencial que había redactado una comisión de juristas que amaba intensamente a la justicia social, manifestó en el artículo 20 que la base del ordenamiento nuevo es la idea de la relación de trabajo, que consiste en que el hecho escueto de la prestación de un trabajo subordinado crea una situación jurídica objetiva, a la que se aplica un estatuto que va de la declaración de derechos sociales a los contratos colectivos, y cuya naturaleza es esencialmente dinámica, lo que da por resultado que viva una transformación perene.

Así las cosas, la vieja doctrina del Derecho Civil tenía que tomarse inoperante en el campo del Derecho del Trabajo, por lo menos, de éste estatuto que reclama la fórmula de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

como base para la elaboración de una doctrina propia.

El legislador de 1962 juzgó el problema -
diciendo que las leyes del trabajo son de aplicación inmediata
y rigen la vida y los efectos de las relaciones de trabajo, de
las ya formadas y de las futuras, a partir de su vigencia de
aquí que al reglamentar la reforma constitucional que elevó
la edad de admisión al trabajo de 12 a 14 años, estableciera
en el artículo 3o. transitorio del Decreto respectivo que: -
" Los mayores de 12 y menores de 14 años, que al entrar
en vigor esta Ley estén prestando servicios a un patrono, -
continuaron en su trabajo, sujetos a la vigilancia y protección
de la inspección del trabajo".

Estamos totalmente de acuerdo con el
Dr. Mario de la Cueva cuando establece que es indispensable
entender la idea nueva en función de otro principio del Dere-
cho del Trabajo, cuando la ley no puede abatir las condicio-
nes de trabajo ya existentes en la industria, en las empresas
o en los establecimientos, pero es así, no por virtud del prin-
cipio de irretroactividad de las leyes, sino porque desvirtua-
ría si lo hiciera su naturaleza, que es "un luchar incesante
para superar las condiciones de trabajo y de vida de los hom-
bres". (10).

CAPITULO I II

LA TEORIA DE LA APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO Y LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y SU DISCIPLINA PROCESAL.

CAPITULO III

LA TEORIA DE LA APLICACION DE - LA LEY EN EL TIEMPO Y LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y SU DISCIPLINA PROCESAL.

El Maestro Alberto Trueba Urbina, indudablemente uno de los más notables jurisconsultos del Derecho del Trabajo, hizo surgir la Teoría Integral del Derecho del Trabajo Mexicano, extrayéndola del artículo 123 - Constitucional.

La teoría integral descubierta por el - maestro Trueba, surge de las relaciones sociales del artículo 123 de la Ley Suprema y sus leyes reglamentarias.

La teoría integral, no considera con - justicia que las normas proteccionistas de los trabajadores, constituyen todo el derecho mexicano del trabajo, sino que,

integrando estas disposiciones, las supera y ubica a nuestro estatuto Constitucional como un afán de lógica superación, - en la que quedan comprendidos, no solamente el proteccionismo para los trabajadores sino también el sentido reivindicatorio y pragmático, de las relaciones laborales.

A pesar de que el maestro Trueba Urbina, en su nueva Ley Federal del Trabajo, al comentar el artículo 3o. no se refiere a su teoría integral del Derecho del Trabajo, sin duda por un exceso de modestia, no hay posibilidad de ignorar que en este artículo 3o., se encuentra plasmada la esencia misma de su doctrina.

Efectivamente en la obra citada el maestro Trueba Urbina dice:

" Nuestro derecho del trabajo a partir del 1o. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansionista, sino por mandato constitucional, que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, depor-

tistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración". (1).

Lo anterior abarca a todos los trabajadores, a los llamados "subordinados" o "dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre patrones y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio, son contratos que deben considerarse como de trabajo, en virtud de que existe una relación laboral.

Trueba Urbina explica el poder expansivo del derecho laboral señalando sus normas fundamentales y sus horizontes dogmáticos, por lo cual creemos que una de las bases de su teoría integral se encuentra comprendida en el artículo 3o. que es precisamente la exposición de una reivindicación permanente.

El precitado artículo de la Ley Federal del Trabajo, que cobro vigencia a partir del 1o. de mayo de 1970, a la letra dice:

1. - Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1970.

"...El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia..." (2).

Estimamos que el citado artículo tercero es el fundamento jurídico al trabajo como derecho y deber social a la libertad y dignidad de quien lo presta, así de la seguridad personal y económica de la clase proletaria.

Disposiciones de esta naturaleza engranecen la justicia social que nuestro régimen está haciendo posible, por medio de constantes reformas a inoperantes disposiciones legales, que los seudo líderes habían estancado con deliberado propósito en defensa de sus mesquinos intereses.

Por otra parte los salarios mínimos -
tienden a asegurar la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, pero, en primer lugar, no siempre se pagan los salarios mínimos correspondientes.

2.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. -
Nueva Ley Federal del Trabajo.

dientes y en segundo, son tan mínimos que realmente significan una vida intranquila y sin horizontes de mejoramiento alguno. Se trata de verdaderos salarios "biológicos", para la satisfacción de necesidades primarias.

Señala el maestro Trueba Urbina con razón, que siempre se observa que el costo de vida en el bienio de vigencia de los salarios mínimos, aumenta y se establece así, una "diferencial del hombre", que al fin el segundo año, implica ya una disminución notable del salario mínimo en su valor real.

Durante la discusión de la nueva Ley Federal del Trabajo, el partido popular socialista propugnó se creara los salarios móviles que sirviera de ajuste automático, entre los salarios mínimos y el costo de vida.

Pero los patrones pusieron el grito en el cielo sobre esta medida y los salarios móviles no fueron aceptados.

Vemos pues, por el análisis de este ar -

título tercero, que se trata efectivamente, de un artículo dogmático, de meta reivindicatoria, que encaja perfectamente dentro de la teoría integral del Derecho del Trabajo.

La teoría integral parte de la base que señala a los poderes políticos como ineficaces para realizar la reivindicación completa de los derechos del proletariado, y que, por lo tanto, corresponde a esta clase, cambiar la estructura económica, por conquistas sucesivas que vayan suprimiendo o aminorando, la explotación del hombre por el hombre.

No quiere decir lo anterior que esta teoría propugne la violencia, o la revolución armada, simplemente ubica el derecho de clases dentro del campo que corresponde a la doctrina socialista y que siguen en México las representaciones sindicales obreras; (C.T.M.), (C.R.O.M.), (C.R.O.C.), etc.

De este modo viene siendo una explicación del artículo 123 que va ampliando la aplicación real de sus principios, a través de las conquistas que la clase obrera

vaya obteniendo y también, a través de los retrocesos que se vayan originando.

Toda esta sistemática de aplicación necesaria y de regresión ocasional, es lo que motiva que la teoría del maestro Trueba Urbina, se denomina integral, al igual que en matemáticas la integración de un proceso de unificación de elementos heterogéneos en elementos homogéneos, para poder operar con ello de un modo sistemático, la integración laboral se efectúa, teniendo como módulo el artículo 123 de la Constitución, y como elementos para integrar, a las distintas reglamentaciones que de este artículo se vayan generando, de acuerdo con las circunstancias que se presenten en el proceso obrero-patronal.

Considerando pues el artículo 123 como el centro de la infraestructura laboral, se construirá un círculo de radio variable, cuya área representará los elementos por integrar y cuya movilidad quedará determinada, precisamente, por los alcances de justicia social que se produzcan en el país.

Don Alberto Trueba Urbina manifiesta que la parte contraria a la ciencia jurídica burguesa, expresada con los principios de desigualdad, la encontramos con la

creación de la ciencia nueva en favor de los débiles, y bajo los principios tutelares y reivindicatorios de la teoría integral.

La influencia de la teoría integral en su disciplina procesal, se hace manifiesta en la función tutelar que los magistrados y autoridades correspondientes tienen en el proceso laboral y en los principios y normas del Derecho del Trabajo que hacen reivindicatorias las relaciones laborales.

Los tribunales sociales son una prueba evidente de las luchas revolucionarias que en torno al artículo 123 han surgido siendo también el resultado más palpable del tutelaje a la clase económicamente débil y de la reivindicación de los derechos protectores de la misma. Por medio de las juntas de Conciliación y Arbitraje y de los tribunales burocráticos del trabajo, se vienen a encuadrar los que venimos denominado Tribunales Sociales.

De conformidad con los lineamientos de la teoría integral, nos adherimos a lo que el Dr. Trueba Ur-

bina establece, en el sentido que la clase trabajadora debe ser debidamente tutelada en el proceso, pero no sólo basándose en la norma procesal escrita sino que, para compensar la desigualdad real que existe entre estos y sus patronos, es necesario y justo que las normas se integren equitativamente con propósito de proteger y reivindicar a los trabajadores, en el ejercicio de su actividad creadora.

En relación a la naturaleza de la norma procesal del trabajo, consideramos que es de carácter meramente social a diferencia de las leyes procesales comunes que son derecho público. Hacemos esta clasificación en virtud de que el Derecho del Trabajo tiene un lugar excepcional en virtud de sus funciones protectoras y de justicia social que le dan a la clase económicamente débil y a los trabajadores de nuestro país.

El proceso del trabajo, a la luz de la teoría integral, es el conducto apropiado para la lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, es la fuente de defensa que tiene la clase débil, es la bandera de lucha de los mal pagados. Ya que a través de ella deben alcanzar en los conflictos laborales, la más efectiva protección y tu -

tela a sus sagrados derechos que les concede la Carta Magna, y que gracias a las luchas sangrientas que pudieron obtener todos estos preciados y anhelados derechos.

La desigualdad de las partes, las acciones y excepciones, la prueba, y el laudo son los principios e instituciones del proceso laboral, y gracias a ellos se cumple con nuestro derecho del trabajo, mismo que podríamos llamar principio democrático, denominación que tiene su nacimiento en dos factores principales, primero la debida distribución en las etapas procesales, y segundo la organización tripartita de los órganos que se encargan de emitir el laudo laboral.

Este principio democrático no es algo que estamos descubriendo, sino un hecho propio y palpable en cada una de las normas laborales y en cada una de las instituciones de defensa para esta clase olvidada, que es parte de nuestra integración nacional.

Desigualdad de las partes. Ante la evidente desigualdad de las partes en los procesos burgueses, no estimamos pertinente lanzarle loas a la igualdad de partes, sino por el contrario dejar definitivamente plasmado en

estas líneas nuestro criterio en el sentido de que las partes - nunca podrán ser iguales, pero siempre se les debe tratar a la clase trabajadora, por débil que es con más benignidad. - Establece el Maestro Trueba Urbina, que : " los trabajadores y los patrones no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo, los tribunales sociales o sean las juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber - de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores". (4)

El artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Poder Judicial Federal, en la Jurisdicción de Amparo, a suplir la - deficiencia de la queja de los obreros y campesinos. Sólo en esta forma se daría cumplimiento al principio de la relación procesal tutelar de los trabajadores.

El autor que venimos tratando, cuando - hace mención a la tajante división de procesos en cuanto a la materia común (civil, penal, administrativo etc.), con el proceso laboral, en relación a que éste no corresponde al De-

4. - Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del - Trabajo, Editorial Porrúa, México, D.F., 1971, pág. 322.

recho Público sino al Derecho Social, y que por lo mismo no -
puede quedar comprendido dentro del tema general del proceso,
se refiere a una teoría general del proceso social y que se -
complementaría con la creación del propuesto Tribunal de la
Seguridad Social, iniciando así su buen principio a la teoría -
general del proceso social.

La creación de instituciones de beneficio
a la clase trabajadora como lo es el Instituto del Fondo Nacio
nal de la Vivienda para los Trabajadores y algunos otros en
el transcurso del tiempo se irán creando, tomarán solidez -
nuestros conceptos en relación a la teoría general del proce -
so social, misma que hacemos nuestra, por la precisión jurí
dica de la que es manifiesta.

Las acciones y excepciones. El carácter
social de la acción procesal del trabajo redunda en su cumpli
miento a las normas del contrato del trabajo y de indemnizacio
nes. Las excepciones patronales están limitadas al ejercicio
de tales supuestos, en virtud de que al incumplir sus obliga -
ciones en relación a sus subordinados el carácter que se les
da es de índole patrimonial, ya que el sector patronal es siem
pre el más poderoso económicamente, y el obrero es por -

consecuencia el más débil, en razón de ello es el carácter social.

La Prueba. La prueba dentro del derecho procesal laboral y sobre todo encuadraba en la teoría integral, es un principio determinante y definitivo, en virtud de que por medio de ella se tiende a descubrir la verdad sabida, lo cual quiere decir que se buscará el hecho real, motivo del conflicto laboral, y no la verdad jurídica ni la verdad ficticia que sólo vienen a ser hechos falsos que se sustentan como verdídicos, en virtud de los intereses creados por los defensores de las partes burguesas.

La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico-económico se denomina laudo, cuya diferencia frente a las sentencias judiciales se precisa en la Ley Federal del Trabajo, misma que expresa que los laudos se dicten a verdad sabida, lo cual quiere decir que no impera la verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas en conciencia, cuyos principios se derivan del artículo 775 de la nueva Ley Federal del Trabajo.

En relación a la tesis reivindicatoria y al proceso laboral proteccionista el conocido laboralista que veni

mos tratando declara para concluir que: "nuestro derecho del trabajo, a partir de su vigencia el 1.º de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador de todos los trabajadores, no por fuerza expansiva, sino por virtud del texto constitucional del artículo 123 de la carta política social mexicana". La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (fracción IX); el derecho de asociación obrera (fracción XVI); el derecho de huelga (fracción XVII) y la jurisdicción especial del trabajo (fracciones XX, XXI y XXII), son derechos sociales de carácter reivindicador que el Constituyente le imprimió al derecho del trabajo y a su disciplina procesal.

Por ello, el derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben interpretarse en el sentido de proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores frente a sus explotadores. Las Juntas de Con

ciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, podrían suplir las quejas deficientes de la parte obrera (artículo 107, fracción II, de la Constitución), aplicando dicho principio procesal social en auxilio de los trabajadores.

El carácter reivindicatorio a que nos hemos referido, penetra también en el proceso laboral, tanto jurídico como económico.

De ahí que las normas de derecho procesal del trabajo, por su naturaleza social, deben interpretarse y aplicarse en beneficio de los trabajadores en el desarrollo del proceso, en la suplencia de las deficiencias de sus reclamaciones o para reivindicar sus derechos, porque de no ocurrir así, en la práctica constante se propiciará el estallido social por ineficacia de la justicia del trabajo. La norma de trabajo y los derechos que se derivan de los contratos o relaciones laborales, deben funcionar en el proceso de acuerdo con su espíritu proteccionista y reivindicatorio consignado en el texto del artículo 123". (5).

5. - Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1971. págs. 323 - 324.

Podemos establecer que la principal tesis reivindicatoria de los trabajadores consiste en la entrega que se haga a estos de las diferencias existentes entre el producto de su trabajo y la ganancia que obtiene el patrón como resultado de los costos de los productos, por no equipararse lo anterior a las utilidades que obtienen las clases burguesas; por la explotación que en forma desmedida consiguan a nuestra clase trabajadora.

Tenemos la firme convicción y la esperanza viva de que algún día una de estas doctrinas, o el conjunto de ellas hagan realidad la más merecida justicia social a que tiene derecho todo hombre que presta un servicio para beneficio de otro.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

1. - El término retroactividad proviene de la palabra "retroactivo" del latín "retro - actum", de "retro - agere", que quiere decir "hacer retroceder", lo cual lo podemos traducir; en obrar sobre el pasado.

2. - Estimamos que la regla general en cuanto a retroactividad en Derecho Privado las normas son supletorias de la voluntad de las partes en la relación jurídica. Mientras que en Derecho Público las normas son de aplicación obligatoria y de carácter irrenunciable.

3. - Orden Público es el mínimo de las disposiciones indispensables para la convivencia y el mantenimiento de la paz social y el libre desenvolvimiento de los grupos humanos amparados por el orden constitucional.

4. - Podemos considerar que son normas de interés público aquellas que el Estado considera que deben regir de manera imperativa o prohibitiva y no únicamente en forma supletoria de la voluntad de las partes en una relación jurídica.

5. - Con fundamento en el artículo 123 - Constitucional, podemos establecer que el bien jurídico protegido por la no retroactividad en materia laboral es la persona del trabajador, o sea su integridad física, que se viene a configurar con todos sus derechos manifestados en el precepto constitucional a que hemos hecho referencia.

6. - Los artículos 14 y 16 Constitucionales establecen las garantías individuales que nuestro derecho mexicano consagra para nuestro pueblo mientras que el artículo 123 de nuestra Carta Magna estipula por primera vez en el derecho universal las garantías sociales, y en especial a nuestra clase trabajadora, quien ansiosamente anhelaba normas protectoras de esta naturaleza.

7. - Las garantías individuales frente a

las garantías sociales no se oponen y por consecuencia no son incompatibles porque ambas constituyen elementos y conceptos jurídicos diferentes y con diversas notas substanciales. Además no sólo existe entre las dos clases de garantías una completa y perfecta compatibilidad, sino que las sociales vienen a crear en la realidad una situación práctica en que la parte económicamente débil en las relaciones jurídico sociales pueda efectivamente desempeñar su libertad frente a los sujetos fuertes y poderosos.

8.- Estimamos que la ineficacia de las garantías individuales la encontramos en los casos de interés nacional, en virtud de que por encima de los intereses particulares se encuentran los de la colectividad, ya que estos a toda costa deben preservarse; toda vez que si se plantea la disyuntiva entre los derechos de un individuo y los de la sociedad de que forma parte, debe optarse por la protección al interés de la mayoría y no al del particular, en primer término, porque el perjuicio que se deriva es menor y, en segundo, porque se conserva el orden público indispensable para la estabilidad social.

9. - Otra excepción al principio de la retroactividad consagrada por nuestra Constitución en lo que se refiere a la falta de eficacia de las garantías individuales en los casos de intereses nacionales, la encontramos en algunas disposiciones del artículo 27 de nuestra Carta fundamental.

10. - La aplicación de las leyes en Derecho Laboral es de vital importancia en razón de que es la única norma establecida en el artículo 14 Constitucional en la que se considera la auténtica igualdad de las partes, ya que se aplicará la retroactividad única y exclusivamente cuando a las personas en contienda se les beneficie en la misma proporción y que en ningún momento se les perjudique su derecho.

11. - Consideramos que la teoría de la aplicación en el tiempo viene a constituir un elemento más a la teoría integral en beneficio de la clase trabajadora, ya que por medio de ella esta clase puede recuperar derechos y obligaciones en su propio beneficio y sin perjudicar otros derechos. La teoría integral descubierta por el Maestro Trueba Urbina y como el bien dice, surge de las relaciones sociales del artículo 123 de la Ley Suprema y de sus leyes reglamentarias.

12. - Consideramos que el artículo 4o. -

Constitucional es el fundamento jurídico al trabajo como derecho y deber social a la libertad y dignidad de quien lo presta, así como de la seguridad personal y económica de la clase proletaria.

Disposiciones de esta naturaleza engrandecen la justicia social que nuestro régimen está haciendo posible, por medio de constantes reformas a inoperantes disposiciones legales, que los falsos líderes habrán estimado con deliberado propósito en defensa de sus mesquinos intereses.

13. - Por último creemos conveniente -

que se compilen las promociones, alegatos, conclusiones, agravios etc. que respecto a situaciones iguales formulen ante los tribunales los postulantes, para que la interpretación que den a las leyes se tome en cuenta por las autoridades al fallar un caso concreto, aplicándose supletoriamente a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando existan lagunas de interpretación de la misma y en forma permanente, para que sea evaluada ante las jurisprudencias definidas en los demás casos, creándose al efecto, una oficina especial en el Tribu -

nal Supremo, misma en la que se concentrarían los informes que deberían rendir los tribunales laborales, en la forma periódica que se les fijara. Esta idea puede ser extensiva a las demás ramas de interpretación de justicia.

BIBLIOGRAFIA

- Bonnecase. "Precis de Droit Civil"
- Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Garantías". Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
"El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1966.
- Castorena, Jesús. "Derecho Obrero".
- Cavazos Flores, Baltazar. "Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo", Confederación Patronal de la República Mexicana. México, 1971.
- Coviello. "Doctrina General del Derecho Civil".
- De Piña, Rafael. "Diccionario de Derecho"
- De la Cueva, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A., México-1954.

- Escriche, Joaquín. " Diccionario de Legislación y -
Jurisprudencia ".
- Esteva, Ruiz. Derecho Internacional Privado.
Apuntes. 1932.
- F. de la Garza, Segio. Derecho Financiero Mexicano.
Editorial Porrúa, S. A., 1968.
- Fiore. Retroactividad e Interpretación -
de las Leyes.
- Flores Barroeta, Benjamín. Lecciones de Primer Curso de -
Derecho Civil. México 1965.
Universidad Ibero Americana.
- García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Dere-
cho. Editorial Porrúa, S. A.
México, 1944.
- Haurion. Precis de Droit Administratif et
Droit Public.
- Ledesma, Celso. Apuntes de Derecho Civil.
- Montiel y Duarte. Derecho Público ^{AVA} Mexicano.
- Planiol Marcel. Traité Elementaire de Droit Civil.
- Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional.
- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil. Editorial Porrúa,
S. A. México

Trueba Urbina, Alberto.

El Artículo 123. Editorial Porrúa, S. A.,
México.

Nuevo Derecho del Trabajo, Edito-
rial Porrúa, S. A. México 1970.

Nuevo Derecho Procesal del Traba-
jo, Editorial Porrúa, S. A., México,
1971.

Diccionario Omeba.

Direccionario de Derecho Internacional Privado. Editorial Bar -
celona.

REPRODUCIDA EN
EL ARCHIVO DE LA
SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA Y
FALSA

ORDENAMIENTOS CONSULTADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.

Código Civil.

Código de Procedimientos Civiles.

Código Penal.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916 - 1917.

México, 1960.